

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

ENUNCIADO

Ante las recientes y fundadas informaciones de los servicios meteorológicos, tanto nacionales como internacionales, en el sentido de que en España, ciertas zonas, entre las que se encuentra el ámbito territorial perteneciente a la Comunidad de Madrid, durante el verano del año 2005, es muy posible la llegada del fenómeno conocido con el nombre de «la gota fría» de forma súbita y repetida, el Gobierno y la Administración de la Comunidad, con independencia de las actuaciones de otras Administraciones, en concreto la General del Estado y la Local, ha tomado las medidas preventivas oportunas de todo tipo para, llegado el caso, tratar de paliar, de la forma más inmediata posible, los efectos dañosos en personas, bienes e infraestructuras que se pudieran producir.

Entre esas medidas adoptadas se encuentra el Acuerdo dictado por el Gobierno de la Comunidad por el que se desconcentran las facultades de contratación de la Consejería correspondiente en la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional, así como las facultades relativas al proceso de gasto que ello implica, a fin de que, de forma más eficaz y rápida, el referido órgano administrativo ponga en marcha los oportunos expedientes administrativos de contratación, bajo la modalidad que entienda más conveniente, para el restablecimiento de la normalidad, en la medida de lo posible.

Para lograr aún más celeridad, eficiencia y eficacia, la citada Dirección General, teniendo en cuenta que, sin duda alguna, si por desgracia llega el fenómeno meteorológico, es más que probable que resulten dañadas e incluso inutilizadas viviendas que obligarán al desalojo inmediato de sus ocupantes, y a su posterior realojo en otras distintas, quizás de nueva construcción, delega las facultades de contratación, en el caso de que sea necesaria la construcción de nuevas viviendas, en el Instituto de la Vivienda de Madrid. Para la citada delegación, consta que el Director General, únicamente, dictó la oportuna resolución que fue publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid.

Cierto día, a consecuencia de una torrencial tormenta que provocó la caída de innumerables litros de agua en muy poco tiempo, una zona de la ciudad de Madrid resultó inundada, resultando afectados de forma especial, amén de infraestructuras, locales y vías públicas, tres bloques de vivien-

das cada uno con treinta viviendas cuyos cimientos y estructura general quedaron tan deteriorados que amenazaban con derribarse. Ante ello, se ordena el inmediato desalojo de sus ocupantes, el realojo en distintos hoteles de la capital y afrontar la construcción de nuevas viviendas para los afectados ya que, según informes periciales al respecto, se tardaría mucho tiempo -puesto que habría que acondicionar, antes de la edificación, un terreno muy afectado por las lluvias a través de procesos especiales- y saldría económicamente más caro afrontar, primero el derribo y, luego, una nueva construcción del antiguo edificio. Es de significar que todos los vecinos han mostrado su conformidad a dicha decisión administrativa, consistente en que la Comunidad, actuando para todo lo necesario a través de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio, se queda con el edificio antiguo y, a cambio, construye uno nuevo con viviendas para ser entregadas a los vecinos. Esta decisión de la Comunidad es recurrida por el primer partido político que ejerce la oposición pues entienden que existían otros medios más efectivos para hacer frente al problema.

La ubicación de esas nuevas viviendas estará en un terreno clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Madrid como suelo no urbanizable de protección. Sin embargo, el Ayuntamiento ha comunicado a la Comunidad que no está dispuesto a conceder licencia de obras en ese lugar, debiendo aquélla buscar otro para emplazar las viviendas.

Resuelto lo anterior, el Consejo de Administración del Instituto de la Vivienda de Madrid convoca, para la adjudicación de las obras, el oportuno concurso por procedimiento restringido. Se dispone que el plazo de presentación de solicitudes de participación y ofertas, respectivamente, será de quince y diez días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación. El establecimiento de estos plazos es recurrido en reposición por la Asociación de Constructores de la Comunidad de Madrid al entender que los mismos no son ajustados a derecho.

Finalmente, las obras son adjudicadas a la empresa PIRULI, S.L., la cual, en su oferta, había hecho constar que condicionaba la misma a que, con carácter previo a la adjudicación definitiva, recibiera una subvención que había solicitado a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, respecto a la cual tenía muchas posibilidades al reunir todos los requisitos exigidos en el concurso convocado al efecto.

La empresa solicita la oportuna licencia de obras al Ayuntamiento el día 7 de noviembre de 2005. El día 15 de febrero le notifican resolución denegatoria de la misma al resultar disconforme las obras con el planeamiento urbanístico.

En otro orden de cosas, en relación con la subvención de la que estaba pendiente la empresa contratista, cuya convocatoria se había realizado el día 1 de septiembre de 2004, se trataba de una medida de fomento puesta en marcha por la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica para favorecer a aquellas empresas que dieran trabajo a parados de larga duración.

La empresa PIRULI, S.L., solicitó la subvención con fecha 15 de septiembre de 2004.

Las bases de la misma fueron aprobadas por el Director General de Economía, sin que, para su elaboración, se siguiera ningún trámite en especial.

Se preveían subvenciones individualizadas por importe de 2.999 euros.

La concesión definitiva de las mismas no fue objeto de publicación alguna, aunque se comunicó a los beneficiados con las mismas.

La empresa PIRULI, S.L.:

- En la documentación remitida manipuló intencionadamente la cifra de empleados parados de larga duración poniendo un número superior al que realmente tenía empleado.
- Al llegar el día 13 de junio de 2005 y no recibir de la Administración notificación alguna entendió concedida la misma.

De todas formas, la Administración acaba concediéndole la subvención solicitada de forma expresa. Pero, enterada, al cabo de un tiempo, de que había manipulado la cifra de empleados, pone en marcha el procedimiento de revisión de oficio de la concesión de la subvención a fin de obtener el reintegro de lo pagado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Comentar el ajuste a derecho de la desconcentración operada en el caso.
2. Comentar el ajuste a derecho de la delegación operada en el caso.
3. ¿Resulta viable jurídicamente, lo acordado por la Administración y los vecinos en el sentido de que aquella se queda con el edificio afectado por las inundaciones a cambio de construir otro con nuevas viviendas?
4. Comente el recurso interpuesto por el partido político opositor.
5. ¿Podría llevarse a cabo la edificación de los terrenos proyectados?
6. ¿Es competente el Consejo de Administración del Instituto de la Vivienda de Madrid para convocar el concurso del contrato?
7. ¿Es ajustado a derecho los plazos establecidos en el concurso para las solicitudes de participación y ofertas, respectivamente?
8. Comente todo lo procedente respecto al recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Constructores.

9. ¿Fue ajustada a derecho la adjudicación del contrato a favor de una empresa que condicionó su oferta?
10. ¿Fue ajustada a derecho la denegación de la licencia de obras solicitada?
11. Comente el ajuste a derecho o no de las bases de las subvenciones convocadas.
12. ¿Resulta legal que la concesión de las subvenciones no haya sido objeto de publicación alguna?
13. ¿Fue ajustada a derecho la concesión de la subvención a la empresa? ¿Y la revisión de oficio decretada?
14. ¿Interpretó correctamente el silencio administrativo la empresa que solicitó la subvención?

SOLUCIÓN

1. Ajuste a derecho de la desconcentración operada en el caso.

Sí fue ajustada a derecho. En este sentido, tanto el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP), como el artículo 6.º 2 del Decreto de la Comunidad de Madrid 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, permite la desconcentración de las facultades de contratación. Ahora bien, se exige Decreto para hacerlo, y no Acuerdo como el que se ha adoptado en este caso.

La diferencia entre descentralización y desconcentración reside en que en aquélla hay una transferencia de la titularidad y del ejercicio de la competencia [art. 12.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC)], mientras que en ésta, sólo existe transferencia del ejercicio de la competencia (art. 13.1 de la Ley 30/1992).

2. Ajuste a derecho de la delegación operada.

El artículo 13.1 de la Ley 30/1992 señala que «los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas».

Como indicamos anteriormente esa Dirección general poseía las facultades de contratación en virtud de desconcentración operada por el Gobierno de la Comunidad, por tanto, ostentaba la titularidad de la competencia y, en principio, nada se oponía a que pudiera ser objeto de delegación.

Ahora bien, como no se trata de órganos jerárquicamente dependientes entre sí, aunque el artículo 13 permite, también, la delegación era preciso el cumplimiento de otro requisito para que la misma fuera ajustada a derecho.

Este requisito se contempla en la disposición adicional primera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria para las Comunidades Autónomas, en defecto de disposición propia. Consiste en la necesaria y previa aprobación del órgano superior común, si ambos –delegante y delegado– pertenecen a la misma Consejería y no son jerárquicamente dependientes entre sí. Como, en este caso, tanto la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional, como el Instituto de la Vivienda de Madrid, están adscritos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 8.º del Decreto 227/2003, de 24 de noviembre, por el que se modifican parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid) y no existe dependencia jerárquica entre ellos, era preciso la autorización del titular de esa Consejería.

Al no existir ésta, esta delegación que efectúa el Director General es anulable (art. 63 de la Ley 30/1992), por falta de autorización previa y, por tanto, se trata de un acto convalidable por el titular de la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio.

3. Acuerdo entre Administración y vecinos.

Consistió en que la Comunidad se queda con el edificio inundado y, a cambio, se compromete a edificar otro edificio con viviendas para los afectados por la inundación.

En principio, se trataría de un contrato privado de compraventa o de permuta contemplado en el artículo 1.445 del Código Civil que dispone que:

«Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente.»

Para saber, en concreto, si es compra y venta o permuta habría que estar a lo dispuesto en el artículo 1.446 que señala:

«Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en caso contrario.»

En este caso concreto, desconocemos todo lo concerniente a la valoración económica de los mismos para determinar a ciencia cierta la naturaleza del contrato celebrado, pero parece más bien uno de permuta.

La viabilidad jurídica de este contrato se encuentra tanto en el artículo 5.º del TRLCAP como en el 38 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, en cuyos artículos se permite celebrar aquellos contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

El artículo 54 de la Ley 3/2001 permite la permuta por otros, previa tasación pericial y justificación de su conveniencia. El acuerdo de permuta lleva implícita la declaración de alienabilidad.

El órgano competente, según determina el artículo 48.4, es el que lo sea para al enajenación. Y, según el artículo 42, es competente para la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles el Consejero de Hacienda.

En el caso el que interviene es el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, luego es manifiestamente incompetente por razón de la materia, por ello, el acto es nulo de pleno derecho [art. 62.1 b) de la Ley 30/1992].

Respecto al procedimiento a seguir en el caso de la permuta, a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 42.2, lo normal es el concurso. Ahora bien, el último de los preceptos citados permite la adquisición directa en unos casos determinados entre el que se encuentra, en su letra a, en caso de reconocida urgencia de la adquisición a efectuar, que podríamos aplicar en este caso.

4. Recurso interpuesto por el partido político opositor.

Creemos que no tiene legitimación para recurrir, habida cuenta de lo que alega para la interposición del recurso en el sentido de que había otros medios más efectivos para afrontar el problema que se ha planeado, porque si no invoca infracción del ordenamiento jurídico, consustancial a todo tipo de recurso, lo único que debe examinar el que debe resolver ese recurso, sean órganos administrativos o jurisdiccionales, no es posible plantear ningún otro tipo de quejas o reivindicaciones por la vía de los recursos.

Lo que el partido político está planteando son cuestiones de naturaleza política a dilucidar en otros ámbitos distintos de la de los recursos. Y de naturaleza política es la decisión de la Comunidad que ante varias opciones para afrontar un problema opta por una en concreto. Es una forma de ejercicio de una política pública que forma parte del ámbito de libertad y de discrecionalidad en la que se mueven los órganos políticos.

5. Construcción en suelo no urbanizable de protección.

No es óbice para que en este caso, analizadas las circunstancias, pueda llevarse a cabo la construcción que en principio, por la naturaleza del suelo, estaría prohibido.

Por un lado, el artículo 28 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, refiriéndose a los usos y construcciones en este tipo de suelo, prevé en su apartado 1.º b) «la realización de obras, edificaciones y construcciones y el desarrollo y actividades que se legitimen expresamente en los términos dispuestos por esta Ley mediante la calificación urbanística (procedimiento desarrollado en los arts. 147 y ss. de la Ley)».

Pero por otro lado, creemos que es más acorde con el problema aquí planteado, el artículo 161 de la citada ley, bajo la rúbrica de actos promovidos por las Administraciones Públicas, permite obras de construcción y edificación y usos del suelo que sean urgentes y de excepcional interés público. En este caso:

- El proyecto de obras se someterá a informe del Ayuntamiento.
- Si el informe es positivo por conformidad al planeamiento urbanístico ningún problema (no es el caso, porque aquí sí hay disconformidad).
- Si el informe es negativo por disconformidad con el planeamiento urbanístico (es el caso que analizamos), la Administración titular del proyecto –en este caso, la Comunidad de Madrid– intentará adaptar aquél a las determinaciones del planeamiento.
- Si esto no es posible -que es nuestro caso- motivará la urgencia o el interés general de la ejecución del proyecto (en este caso, no sería nada complicado dadas las circunstancias de los hechos: gota fría, lluvias torrenciales, inundaciones, desalojo forzoso de las viviendas, necesidad de nuevo realojo, mayor rapidez en la medida adoptada..., etc.), a través del Consejero correspondiente y lo elevará al Gobierno de la Comunidad que, si lo acepta, ordena incoar procedimiento de modificación o revisión, en su caso, del planeamiento urbanístico. Esto es lo que habría que hacer en el caso que comentamos.

6. Competencia del Consejo de Administración del Instituto de la Vivienda de Madrid para convocar el concurso.

En principio, ese Instituto es un organismo Autónomo y la competencia en estos casos, o sea, para la contratación administrativa, el artículo 12.2 g) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, la atribuye al Gerente del organismo. Ahora bien, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en el sentido de que el Consejo de Administración, en cualquier momento, podrá recabar para sí todas o parte de las atribuciones del Gerente. Por tanto, si éste es el caso, ninguna infracción del ordenamiento jurídico existe porque actúe como órgano de contratación el Consejo de Administración del Organismo Autónomo.

7. Ajuste a derecho de los plazos para solicitudes de participación y oferta.

Si tenemos en cuenta las circunstancias de urgencia que se han producido y que obligan a tramitar cuanto antes los expedientes de contratación puestos en marcha, el artículo 71 del TRLCAP permite la tramitación urgente, en caso de necesidades inaplazables o que razones de interés públi-

co así lo exijan. En estos casos, el TRLCAP prevé estos plazos para solicitudes de participación y ofertas, 15 y 10 días, respectivamente, en lugar de los 37 y 40 días.

8. Recurso de reposición interpuesto.

Distinguiremos, para su análisis, diversas cuestiones:

- a) Respecto a la legitimación de la Asociación de Constructores parece que existe. La relación de ésta con la materia de que se trata es evidente. De esa Asociación saldrá el Adjudicatario del contrato. Es, por tanto, titular de un interés legítimo perfectamente atendible. Hemos de tener en cuenta que esta Asociación no impugna un acto que afecte de modo particular a un empresario o contratista de forma individualizada, sino que impugna una cláusula del pliego cuya legalidad o no afectará al ajuste a derecho de todas las actuaciones posteriores.
- b) Respecto al fondo de la cuestión, en el sentido de si los plazos establecidos son o no contrarios a derecho, ya analizamos en la anterior pregunta esta cuestión y concluimos su legalidad.
- c) Respecto a qué se está impugnando en concreto, parece que se trata de una cláusula de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pues es allí donde deben establecerse todas las condiciones de la contratación en concreto. A pesar de que se trata de un acto de trámite, a tenor de lo previsto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, podemos calificarlo de «cualificado», pues es susceptible de causar indefensión y perjuicios de difícil reparación, ya que la legalidad del clausulado de los pliegos condiciona la validez de los posteriores actos del procedimiento de contratación.
- d) Finalmente, respecto a la procedencia del recurso de reposición, parece que no es tal. El Instituto de la Vivienda está actuando por delegación del Director General, luego el acto se entiende dictado por éste y, por tanto, no pone fin a la vía administrativa. El recurso precedente será el de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110.2 que recoge el llamado principio *in dubio pro actione*, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación si de su contenido se deduce su verdadero carácter. Luego el modo correcto de proceder por parte del Instituto de la Vivienda es dar traslado del mismo al Consejero para su resolución, comunicándolo en este sentido a la recurrente.

9. Ajuste a derecho de la adjudicación a favor la empresa PIRULI, S.L.

Esta adjudicación, en principio no es válida. La oferta la condicionó a recibir una subvención. Es una oferta que debió ser rechazada por la mesa de contratación (art. 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Rgto. General de la LCAP).

El artículo 80 del citado reglamento señala que «... el otro sobre contendrá la proposición, ajusta al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares...». Por su parte el

artículo 84 dice «... si alguna proposición... variara sustancialmente el modelo establecido... será desechada por la mesa en resolución motivada».

Imponer una condición el contratista de forma unilateral es añadir algo nuevo que supone una variación sustancial y que, además, está prohibido.

El pliego de cláusulas administrativas particulares es la *lex inter partes* del contrato y, conforme determina el artículo 49.5 del TRLCAP «los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran integrantes de los respectivos contratos».

En ellos constarán las condiciones que impone la Administración. No es posible introducir modificaciones a las mismas o imponer unas nuevas por deseo del contratista. O se aceptan o no se puede contratar. No cabe condición o reserva alguna respecto de las mismas. Los contratos administrativos se denominan contratos de adhesión por ello. Esto, en absoluto quiere decir, que no puedan impugnarse esas cláusulas ante los Tribunales, pero mientras aquéllos no las invaliden son las que, exclusivamente, regirán el contrato, amén de las disposiciones normativas aplicables al caso.

10. Ajuste a derecho o no de la denegación de la licencia de obras al contratista por parte del Ayuntamiento.

Dos cuestiones que conviene distinguir:

- a) Se había producido la estimación de la solicitud de licencia por silencio administrativo ya que habían transcurrido los tres meses desde aquella sin notificar resolución alguna la Administración, a tenor de lo previsto en el artículo 154, regla 5.ª, de la Ley de Suelo de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, la Administración, en aplicación de lo previsto en el artículo 43.4 a) de la Ley 30/1992, sólo podía dictar resolución tardía estimatoria de la solicitud.
- b) Resulta contrario a derecho que la deniegue por disconformidad con el planeamiento, pues como señalamos al principio, se habría producido la modificación de aquél para hacerlo compatible con el proyecto de obras que pretendía la Administración Autonómica.

11. Bases de la subvención.

Dos cuestiones es preciso analizar:

- a) Las aprueba el Director General de Economía que, en principio y salvo delegación no es el competente, el competente lo es el Consejero correspondiente (en este caso el de Economía e Innovación tecnológica), a tenor de lo previsto en el artículo 6.º 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

- b) Dice el relato de hechos que las aprueba sin seguir ningún trámite especial: pues bien, el artículo 17.1 de la Ley General de Subvenciones, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que es de aplicación por ser legislación básica del Estado, según su disposición adicional primera, exige, para aprobar las bases de la convocatoria, seguir el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, Ley del Gobierno. Es el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general.

12. No publicación de las subvenciones concedidas.

En principio no constituye ninguna ilegalidad pues el artículo 18.3 de la Ley Estatal General de Subvenciones, también legislación básica en este precepto, excluye de la publicidad la concesión de las subvenciones cuando la cuantía individualizada de cada una de ellas no rebasa los 3.000 euros (en este caso las subvenciones individualizada lo son por importe de 2.999 euros).

Es obvio que los concesionarios de las mismas quedarán enterados cuando se les comunique su otorgamiento.

Respecto a aquellos solicitantes a los que no se les concedió, pese a la redacción del artículo 18.3 en el sentido de no precisar publicación y de comunicarlo a los beneficiarios exclusivamente, por aplicación general de la Ley 30/1992, en sus artículos 31 -interesados- y 57 -obligación de notificación de los actos que les afecten-, será preciso notificarles la no concesión con la expresión de todos los requisitos comunes a cualquier notificación.

13. Concesión de la subvención a la empresa PIRULI, S.L., pese a que falseó los datos de hecho.

Esta empresa ha incurrido en la infracción administrativa muy grave contemplada en el artículo 14.1 a), en relación con el artículo 14.2.1 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, por falsear los datos para obtener la subvención.

No se le debió conceder porque no cumplía los requisitos exigidos. Ahora bien, la Administración tuvo conocimiento de ello posteriormente, por lo que nada se le podía reprochar en el momento de la concesión, cuando aparentaba que cumplía todos los requisitos.

Conocida la falsedad:

- A) No hacía falta poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos de los artículos 102 ó 103 de la Ley 30/1992 para obtener el reintegro de la cantidad abonada, sino que el mismo se producía automáticamente, al preverlo así el artículo 11 b) de la Ley 2/1995, por obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

- B) Procederá la Administración a incoarle procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa muy grave prevista en el artículo 14.1 a), en relación con el artículo 14.2.1 de la Ley 2/1995.
- C) Procederá denunciar ante el Ministerio Fiscal o ante las autoridades competentes a los culpables de la falsificación documental.

14. Interpretación del silencio administrativo por parte de la empresa.

No había sido correcta la interpretación, en el sentido de entender otorgada la subvención.

El artículo 7.º 3 del Decreto 76/1993, de 26 de agosto, de la Comunidad de Madrid, Reglamento de ejecución de la Ley de Subvenciones establece que «transcurrido el plazo máximo total para resolver el procedimiento sin haber recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud».

Con independencia de ello, aún no había transcurrido el plazo de los nueve meses previstos en el artículo 1.º de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid, a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, pues la solicitud la hace el día 15 de septiembre de 2004 y suponiendo que entra en el registro del órgano competente el mismo día, el día 13 de junio de 2005 ya entiende que se había producido el silencio administrativo, es decir no habían transcurrido aún los nueve meses. Todo ello, si tenemos en cuenta que el inicio del cómputo corre a partir de la entrada de la solicitud en el registro. Si contamos desde la convocatoria, que fue el día 1 de septiembre de 2004, entonces sí habían transcurrido los nueve meses.

Existe una cierta contradicción entre lo que dispone la Ley 8/1999 y la Ley 30/1992, respecto al inicio del cómputo de estos nueve meses, teniendo en cuenta que el Decreto 76/1993, señala en su artículo 9.º 1 señala que el procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre a solicitud de interesado. Mientras que la Ley 8/1999, en su artículo 1.º 2 indica que se contará desde la convocatoria, si tenemos en cuenta la Ley 30/1992 en su artículo 42.2 b) señala que en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado se cuenta al plazo legal para dictar y notificar resolución desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Parece que la interpretación correcta es la que tiene en cuenta la Ley 30/1992, que establece el procedimiento administrativo común aplicable a todas las Administraciones Públicas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.445 y 1.446.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 5.º, 12.3, 31, 49.5, 57 y 71.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 12.2, 13.1, 42.2 b), 43.4 a), 62, 63, 102, 103, 107 y 110.2.

- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. primera.
- Ley 50/1997 (Gobierno), art. 24.
- Ley 38/2003 (General de Subvenciones), arts. 17.1 y 18.3 y disp. final primera.
- Ley 3/2001 (Patrimonio de la Comunidad de Madrid), arts. 38, 41, 42, 48.4 y 54.
- Ley 9/2001 (Suelo de la Comunidad de Madrid), arts. 28.1 b), 147 y ss., 154 y 161.
- Ley 1/1984 (Administración Institucional de la Comunidad de Madrid), arts. 12.2 g) y 14.
- Ley 2/1995 (Subvenciones de la Comunidad de Madrid), arts. 6.º 4, 14 y 21.
- Ley 8/1999 (Adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999 que modificó la Ley 30/1992), art. 1.º.
- RD 1098/2001 (Rgto. de la LCAP), arts. 80 y 84.
- Decreto 227/2003 (Modificación parcial de las estructuras de las Consejerías de la Comunidad de Madrid), art. 8.º.
- Decreto 76/1993 (Rgto. de ejecución de la Ley 2/1995 de Subvenciones de la Comunidad de Madrid), arts. 7.º 3 y 9.º 1.
- Decreto 49/2003 (Rgto. General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid), art. 6.º 2.